N

uestra cultura ha estado afectada por la idea de que es lícito recurrir a los amigos para que nos hagan favores. A veces son cosas que podrían ser de menor importancia, como saltarse una cola, salvo que se trate del orden de quienes esperan un órgano para un trasplante.

Me parece bien que las personas tengan claro qué les conviene en las circunstancias. A veces lo que a uno le conviene es el resultado de lo que dejó de hacer.

Me parece bien que lo que a uno le conviene se haga conocer, incluso a los amigos que tengan funciones públicas.

No me parece bien que las charlas respectivas se hagan en confidencia.

Los funcionarios que se pronuncian sobre un asunto luego no pueden manifestarse sobre él. Este es un principio ético consagrado de muchas maneras en nuestra legislación.

Así, por ejemplo, el artículo 11 del CPACA consagra como impedimento, “*2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*” “*11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*”

No nos parece que se de la razón a un amigo sin argumento alguno. La motivación es un elemento esencial de los actos administrativos, como lo son las respuestas a las consultas que se presentan ante las autoridades.

Nuevamente llamamos la atención sobre la necesidad de utilizar la hermenéutica a la hora de interpretar las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Esto no es asunto de sentido común y, en principio, tampoco es cuestión que deba resolverse aduciendo conveniencias de orden técnico o económico.

Los conceptos de las autoridades no son obligatorios para nadie. Pero muchos se usan como instrumentos de autoridad para justificar posiciones.

Nuestro Código Civil ordena: “*ART. 27. —Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu* (…)”.

Tal como lo hemos explicado en Contrapartida, la vacancia de las normas de intervención es medida suficiente para que todos podamos prepararnos oportunamente para cumplir las normas. Por lo mismo, no estamos de acuerdo con separarnos del tenor literal de las normas.

En todo caso, reiteramos, lo más negativo es que se hagan afirmaciones sin argumentos. No pueden decirnos que las normas rezan lo que no se lee en ellas.

*Hernando Bermúdez Gómez*